

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **144**

Fecha: 06/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2019 00269	Ordinario	CEFERINA GUTIERREZ DE LOSADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA	05/12/2023		1
41001 3105002 2019 00599	Ordinario	LUIS EDUARDO ARTUNDUAGA POLANIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PERSONERIA	05/12/2023		1
41001 3105002 2020 00318	Ordinario	JESUS MILLER SAAVEDRA SAAVEDRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PERSONERIA	05/12/2023		1
41001 3105002 2020 00363	Ordinario	CLARA INES TRIVIÑO MEDINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PERSONERIA	05/12/2023		1
41001 3105002 2021 00156	Ordinario	JORGE LUIS BECERRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PERSONERIA	05/12/2023		1
41001 3105002 2021 00212	Ordinario	MARISTHER MEDINA RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PERSONERIA	05/12/2023	310	1
41001 3105002 2021 00510	Ordinario	NUBIA CAMACHO VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PERSONERIA	05/12/2023		
41001 3105002 2021 00531	Ordinario	MARLY MONICA GOMEZ RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PERSONERIA	05/12/2023		1
41001 3105002 2022 00397	Ordinario	FABIO SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PERSONERIA	05/12/2023		1
41001 3105002 2022 00608	Ordinario	JUAN DAVID CUENCA VILLAREAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PERSONERIA	05/12/2023		1
41001 3105004 2023 00031	Ordinario	JONATHAN MENESES SANCHEZ	LINA MARCELA DIAZ SANTOS	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO DE LINA MARCELA DIAZ Y FERNANDO OCTAVIO DIAZ SANTOS- ORDENA A SECRETARIA QUE EFCTUE LA INCLUSIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS	05/12/2023		
41001 3105004 2023 00041	Ordinario	ERASMO BERMUDEZ ALMANZA	NUMAEL TRUJILLO CIA S EN C	Auto niega medidas cautelares NIEGA MEDIDA CAUTELAR- NO CONDENA EN COSTAS- REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	05/12/2023		
41001 3105004 2023 00181	Ordinario	ALBERTO FIERRO GAONA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto decide recurso NO PONE AUTO- SIN CONDENA EN COSTAS- SECRETARIA, CONTABILIZAR TÉRMINOS	05/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.MY A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 06/12/2023



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**

Radicación **41001-31-05-002-2019-00269-00**

Demandante **CEFERINA GUTIÉRREZ DE LOSADA**

Demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

Neiva, Huila, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho memorial a través del cual el doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023**, identificada con Nit 901.761.609-8, aportó poder general para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a su vez, sustituye el mismo al profesional del derecho **YERFFENSON BARRERA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.930.899 de Timaná, y tarjeta profesional No. 319.379 del C.S.J para que actúe en representación de la parte pasiva.

Por lo tanto, el despacho **DISPONE:**

RECONOCER a la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023** representada legalmente por el Doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado en legal forma, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido mediante escritura pública No. 1969 del 19 de octubre de 2023, y en ese mismo orden, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **YERFFENSON BARRERA MENESES**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

como apoderado sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

JUEZA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 6 DE DICIEMBRE DE 2023.

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0144**



SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-002-2019-00599-00**
Demandante **LUIS EDUARDO ARTUNDUAGA POLANIA**
Demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

Neiva, Huila, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho memorial a través del cual el doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, identificada con Nit 901.761.609-8, aportó poder general para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a su vez, sustituye el mismo al profesional del derecho **YERFFENSON BARRERA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.930.899 de Timaná, y tarjeta profesional No. 319.379 del C.S.J para que actúe en representación de la parte pasiva.

Por lo tanto, el despacho **DISPONE:**

RECONOCER a la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023** representada legalmente por el Doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado en legal forma, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido mediante escritura pública No. 1969 del 19 de octubre de 2023, y en ese mismo orden, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **YERFFENSON BARRERA MENESES** como apoderado sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 6 DE DICIEMBRE DE 2023.

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO No. 0144**


SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-002-2020-00318-00**
Demandante **JESÚS MILLER SAAVEDRA SAAVEDRA**

Demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES**

Neiva, Huila, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho memorial a través del cual el doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023**, identificada con Nit 901.761.609-8, aportó poder general para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a su vez, sustituye el mismo al profesional del derecho **YERFFENSON BARRERA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.930.899 de Timaná, y tarjeta profesional No. 319.379 del C.S.J para que actúe en representación de la parte pasiva.

Por lo tanto, el despacho **DISPONE:**

RECONOCER a la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023** representada legalmente por el Doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado en legal forma, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido mediante escritura pública No. 1969 del 19 de octubre de 2023, y en ese mismo orden, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **YERFFENSON BARRERA MENESES** como apoderado sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA

Cra 7 No. 6-03 piso 3º
j04lctonei@condoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 6 DE DICIEMBRE DE 2023.

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO No. 0144**


SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-002-2020-00363-00**
Demandante **CLARA INÉS TRIVIÑO MEDINA**
Demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO**

Neiva, Huila, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho memorial a través del cual el doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023**, identificada con Nit 901.761.609-8, aportó poder general para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a su vez, sustituye el mismo al profesional del derecho **YERFFENSON BARRERA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.930.899 de Timaná, y tarjeta profesional No. 319.379 del C.S.J para que actúe en representación de la parte pasiva.

Por lo tanto, el despacho **DISPONE:**

RECONOCER a la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023** representada legalmente por el Doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado en legal forma, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido mediante escritura pública No. 1969 del 19 de octubre de 2023, y en ese mismo orden, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **YERFFENSON BARRERA MENESES** como apoderado sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 6 DE DICIEMBRE DE 2023.

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO No. 0144**


SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-002-2021-00156-00**
Demandante **JORGE LUIS BECERRA**
Demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Neiva, Huila, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho memorial a través del cual el doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023**, identificada con Nit 901.761.609-8, aportó poder general para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a su vez, sustituye el mismo al profesional del derecho **YERFFENSON BARRERA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.930.899 de Timaná, y tarjeta profesional No. 319.379 del C.S.J para que actúe en representación de la parte pasiva.

Por lo tanto, el despacho **DISPONE:**

RECONOCER a la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023** representada legalmente por el Doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado en legal forma, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido mediante escritura pública No. 1969 del 19 de octubre de 2023, y en ese mismo orden, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **YERFFENSON BARRERA MENESES** como apoderado sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 6 DE DICIEMBRE DE 2023.

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO No. 0144**


SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-002-2021-00212-00**
Demandante **MARISTHER MEDINA**
Demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

Neiva, Huila, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho memorial a través del cual el doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023**, identificada con Nit 901.761.609-8, aportó poder general para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a su vez, sustituye el mismo al profesional del derecho **YERFFENSON BARRERA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.930.899 de Timaná, y tarjeta profesional No. 319.379 del C.S.J para que actúe en representación de la parte pasiva.

Por lo tanto, el despacho **DISPONE**:

RECONOCER a la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023** representada legalmente por el Doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado en legal forma, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido mediante escritura pública No. 1969 del 19 de octubre de 2023, y en ese mismo orden, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **YERFFENSON BARRERA MENESES** como apoderado sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

JUEZA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 6 DE DICIEMBRE DE 2023.

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO No. 0144**


SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-002-2021-00510-00**
Demandante **NUBIA CAMACHO VARGAS**
Demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO**

Neiva, Huila, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho memorial a través del cual el doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023**, identificada con Nit 901.761.609-8, aportó poder general para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a su vez, sustituye el mismo al profesional del derecho **YERFFENSON BARRERA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.930.899 de Timaná, y tarjeta profesional No. 319.379 del C.S.J para que actúe en representación de la parte pasiva.

Por lo tanto, el despacho **DISPONE**:

RECONOCER a la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023** representada legalmente por el Doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado en legal forma, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido mediante escritura pública No. 1969 del 19 de octubre de 2023, y en ese mismo orden, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **YERFFENSON BARRERA MENESES** como apoderado sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

JUEZA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 6 DE DICIEMBRE DE 2023.

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO No. 0144**


SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-002-2021-00531-00**
Demandante **MARLY MÓNICA GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTRO**
Demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Neiva, Huila, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho memorial a través del cual el doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, identificada con Nit 901.761.609-8, aportó poder general para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a su vez, sustituye el mismo al profesional del derecho **YERFFENSON BARRERA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.930.899 de Timaná, y tarjeta profesional No. 319.379 del C.S.J para que actúe en representación de la parte pasiva.

Por lo tanto, el despacho **DISPONE:**

RECONOCER a la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023** representada legalmente por el Doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado en legal forma, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido mediante escritura pública No. 1969 del 19 de octubre de 2023, y en ese mismo orden, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **YERFFENSON BARRERA MENESES** como apoderado sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

JUEZA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 6 DE DICIEMBRE DE 2023.

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO No. 0144**


SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-002-2022-00397-00**
Demandante **FABIO SÁNCHEZ**
Demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Neiva, Huila, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho memorial a través del cual el doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, identificada con Nit 901.761.609-8, aportó poder general para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a su vez, sustituye el mismo al profesional del derecho **YERFFENSON BARRERA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.930.899 de Timaná, y tarjeta profesional No. 319.379 del C.S.J para que actúe en representación de la parte pasiva.

Por lo tanto, el despacho **DISPONE:**

RECONOCER a la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023** representada legalmente por el Doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado en legal forma, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido mediante escritura pública No. 1969 del 19 de octubre de 2023, y en ese mismo orden, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **YERFFENSON BARRERA MENESES** como apoderado sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

JUEZA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 6 DE DICIEMBRE DE 2023.

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO No. 0144**


SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-002-2022-00608-00**
Demandante **JUAN DAVID CUENCA VILLARREAL**
Demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Neiva, Huila, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho memorial a través del cual el doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, identificada con Nit 901.761.609-8, aportó poder general para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a su vez, sustituye el mismo al profesional del derecho **YERFFENSON BARRERA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.930.899 de Timaná, y tarjeta profesional No. 319.379 del C.S.J para que actúe en representación de la parte pasiva.

Por lo tanto, el despacho **DISPONE:**

RECONOCER a la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023** representada legalmente por el Doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado en legal forma, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido mediante escritura pública No. 1969 del 19 de octubre de 2023, y en ese mismo orden, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **YERFFENSON BARRERA MENESES** como apoderado sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 6 DE DICIEMBRE DE 2023.

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO No. 0144**


SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 41001-31-05-004-2023-00031-00
Demandante: JONATHAN MENESES SÁNCHEZ
Demandado: LINA MARCELA DIAZ SANTOS Y OTROS
Asunto: Concede Emplazamiento.

De conformidad con el anterior informe secretarial, se resolverá la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte demandante frente a los demandados LINA MARCELA DIAZ SANTOS y FERNANDO OCTAVIO DIAZ SANTOS.

Pues bien, en auto anterior, el Despacho requirió a la apoderada de la parte activa para que surtiera la notificación en los términos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso, lo cual se cumplió, dado que se remitió con Destino a este despacho mediante memorial de fecha 22 de agosto de 2023 (Archivo 018), la guía No. 3000212465512 junto certificado de devolución de interapidísimo, por "*dirección errada o dirección incompleta*".

Pese a lo anterior, revisadas las notificaciones aportadas, aquellas no cumplen con las formalidades que disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Por ende, sería del caso requerir a la parte activa para realizarlas nuevamente.

No obstante, el demandante mencionó en memoriales de fecha 25 de julio de 2023 (Archivo015) y de fecha 22 de agosto de 2023 (Archivo18) que desconoce la dirección de la finca villa vanessa, circunstancia que impidió la notificación mediante citatorio y aviso.

Por tanto, sería inocuo ordenar la notificación nuevamente, pues se obtendría el mismo resultado de devolución, dado que como ya se enunció previamente, la parte actora desconoce la dirección completa.

Ahora, se entiende que la afirmación del demandante lo es bajo gravedad de juramento con la presentación de los memoriales, y, por ende, se cumple con las condiciones regladas para proceder con el emplazamiento de los demandados y designarle curador, pues se presenta la situación descrita en el artículo 29 del CPTSS.

Ahora, sería del caso que la demandante procediera a realizar la publicación del edicto emplazatorio conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral según disposición del artículo 145 del C.P.T y de la S.S

Sin embargo, en atención a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó varias medidas mediante la Ley 2213 de 2022 y dispuso en su artículo 10, lo siguiente:

“(...) Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)” Negrilla y subraya fuera de texto

Por tanto, el Juzgado no requerirá a la parte actora que allegue debidamente tramitado el edicto emplazatorio de la pasiva, sino que se ordenará a la secretaría que se haga la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento a los demandados LINA MARCELA DIAZ SANTOS y FERNANDO OCTAVIO DIAZ SANTOS.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que se haga la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.

TERCERO: DESIGNAR al abogado BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, identificado con cedula de ciudadanía N° 713888554 de Medellín, abogado inscrito con tarjeta profesional N° 194.194 del Consejo Superior De La Judicatura, como curador ad litem de LINA MARCELA DIAZ SANTOS y FERNANDO OCTAVIO DIAZ SANTOS. El curador designado se le notificará esta decisión al correo gachac10@gmail.com, advirtiéndole que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse.



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

*Cra 7 No. 6-03 piso 3º
j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 6 DE DICIEMBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 144.

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 41001-31-05-004-2023-00041-00
Demandante: ERASMO BERMUDEZ ALMANZA
Demandado: SOCIEDAD NUMAEL TRUJILLO Y CIA S EN C.- En Liquidación.
Asunto: Niega medida cautelar de Embargo

Sería del caso que este Despacho se constituyera en audiencia especial prevista en el artículo 85 A, la cual fue fijada para el 12 de diciembre de 2023, de no ser porque la solicitud de medida cautelar que se pretende, puede resolverse mediante proveído escrito.

ANTECEDENTES

Para lo que interesa a resolución de la medida cautelar contemplada en el art. 85 A del CPL y de la S.S., se tiene que el apoderado de la parte actora pretende que se ordene el embargo de la razón social de la SOCIEDAD NUMAEL TRUJILLO Y CIA S. EN C., identificada con número de NIT: 891.101.952-3.

CONSIDERACIONES

¿Corresponde entonces establecer si, en atención a lo reglado en el art. 145 del CPL y de la S.S., resulta viable aplicar en materia laboral, la medida cautelar de inscripción de embargo, establecida en el código general del proceso?

En primer lugar, se analizará la medida cautelar en proceso ordinario laboral regulada en el art. 85 A del CPL y de la S.S. y como segundo aspecto, las medidas cautelares establecidas en el C.G.P. y la aplicación en los procesos ordinarios laborales.

Al respecto, el artículo 85-A del C.P.T.S.S., dispone: " MEDIDA **CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.** Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.

Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”

Con base en lo expuesto, se establece la viabilidad de decretar la medida cautelar de imposición de caución cuando se haga bajo gravedad de juramento, se indique motivos y hechos en que se fundan y se encuentren en alguna de las tres situaciones que se relacionan a continuación:

1. Que esté efectuando actos tendientes a insolventarse.
2. Que se encuentre realizando acciones con el objeto de impedir la efectividad de la sentencia.
3. Que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el caso en concreto, se tiene que, la parte actora no efectuó solicitud en los términos del precitado artículo, pues no mencionó los motivos y hechos en que se funda su solicitud de medida cautelar y de otro lado, no solicitó la caución prevista en el artículo 85A, sino una distinta consagrada en el artículo 590 del Código General del Proceso.

En este punto, debe decirse que, si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 85A del Cptss, contemplando como tal, únicamente la caución, sin que pudieran aplicarse por remisión normativa las consagradas en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, en reciente Sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-043 de 2021, se resolvió “*declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP*”

Sin embargo, en el presente asunto, la parte actora tampoco pretende una medida cuartelar innominada en los términos del “c” del numeral 1º del artículo

590 del CGP, sino una de tipo nominada, correspondiente al embargo prevista en el inciso 6 del precitado artículo.

Frente al carácter de medida cautelar innominada, se ha definido por la misma Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, como *"aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para "prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra"*.

Argumento que trajo a colación en la sentencia C-043 de 2021, ya citada, cuando al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 85A del CPTSS, explicó que por la vía de la medida innominada no se puede pretender aplicar las regladas de manera específica para los demás procesos civiles, como lo son el embargo, secuestro, inscripción de la demanda, entre otras, a saber:

"En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal "c", numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

En ese horizonte y como ya se dijo en líneas anteriores, en el presente asunto no se cumplen los presupuestos del artículo 85 A del CPTSS, ni tampoco los del

literal c del numeral 1º del artículo 590 del CGP, por lo que esta juzgadora no estaría habilitada para concederla.

Finalmente, revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora no ha realizado los respectivos trámites de notificación ordenados en auto admisorio de fecha 15 de junio de 2023, razón por la cual se le requiere para que cumpla con la orden allí dispuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas según lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que surta los trámites de notificación a la demandada en los términos ordenados en auto admisorio de fecha 15 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 6 DE DICIEMBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 144.



SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 41001-31-05-004-2023-00181-00
Demandante: ALBERTO FIERRO GAONA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
Asunto: Resuelve reposición, entre otras decisiones

1. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se evidencia que el apoderado judicial del Departamento del Huila presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 24 de agosto de 2023, notificado el 25 de agosto del mismo año.

2. ANTECEDENTES

Recalcó el apoderado de la parte pasiva que, la demanda fue planteada en contra de la GOBERNACIÓN DEL HUILA y no contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA, sin que dicha anomalía fuese advertida en el auto de fecha 01 de agosto de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Aseguró que no es posible presentar demanda en contra de la GOBERNACIÓN DEL HUILA, como quiera que éste no es sujeto procesal por carecer de personería para el efecto, pues el único legitimado para ser accionado es el DEPARTAMENTO DEL HUILA como ente territorial.

Así mismo, indicó que, a pesar de persistir aquel yerro, es decir, que no se hubiese presentado ningún hecho y pretensión en su contra, el Juzgado admitió la demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA, lo cual viola el derecho al debido proceso y desconoce lo consagrado en los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso que señalan quiénes tienen capacidad para ser parte y comparecer a un proceso.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto de fecha 24 de agosto de 2023 y se inadmita la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de demanda, es evidente que hubo una falencia de la profesional en derecho de la parte actora, al señalar en hechos y pretensiones que la demandada era la Gobernación del Huila y no el Departamento del Huila, cuando la primera no cuenta con personería adjetiva para actuar en un proceso judicial.

Sin embargo, es menester recordar que el juez debe interpretar la demanda, conforme lo dispone el artículo 55 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sumado a ello, debe adoptarse medidas autorizadas para sanear vicios que puedan causar futuras nulidades.

En ese orden, a pesar de que la apoderada del demandante incurrió en el error precitado, lo cierto es que el Despacho no podía desconocer que la entidad que tiene la personería jurídica para hacer parte en este proceso, lo es Departamento del Huila, razón por la cual, en uso de sus facultades de interpretación, admitió la demanda en su contra, máxime que ambas tienen relación y no son entidades disímiles.

Bajo el anterior horizonte, en este asunto particular, no se advierte la trasgresión del debido proceso, máxime que, el auto admisorio fue notificado a correo electrónico judicial del Departamento del Huila, y ello le ha permitido ejercer sus derechos defensa y contradicción dentro del proceso.

No se condenará en costas a la parte demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA

Finalmente, atendiendo la interrupción de los términos derivado por la presentación recurso de reposición, cuentes los términos de contestación conforme lo dispone el artículo 118 del C.G.P, aplicable por remisión del

artículo 145 del C.P.T y de la S.S, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de agosto de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas según lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, **CUÉNTESE** los términos de contestación conforme lo dispone el artículo 118 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 6 DE DICIEMBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NO. 144.



SECRETARIA